

LEY IV.—Reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reyno.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 28 de Abril, y céd. del Consejo de 14 de Mayo de 1789.

Por el capítulo 5. de la Real provision expedida en 20 de Octubre de 1788 (*Ley 7. tit. 19. lib. 5.*), comprehensiva de las reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, se dispuso, que si los solares ó las casas baxas fueren de mayorazgos, capellanias, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra; quedando vinculado, y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla: y por el art. 6. se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual, y sus competentes diligencias, se tasasen unos derechos moderados. Deseando ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso padre, he tenido por conveniente resolver en Real decreto de 28 de Abril próximo (4), que desde luego se extiendan á todos mis Reynos y Señoríos los artículos 5 y 6 de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, de que queda hecha expresion para edificar en los solares yermos de Madrid; entendiéndose con los Corregidores de los partidos de Realengo, aun respecto del ter-

que se asignaron nuevos arbitrios para la extincion de Vales Reales, se mandó aplicar á la Consolidacion de ellos el producto de la habitacion de baldios apropiados, que ya lo estuviesen, ó de nuevo lo fuesen, previo el conocimiento del Consejo; reservándose á este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallasen reunidas todas las noticias que se pedirian á los Intendentes de las provincias.

(4) Por el citado Real dec. de 28 de Abril de 1789, de que dimanó esta cédula, mandó S. M., que respecto de que en las tierras abandonadas y eriales militan las mismas, y aun mayores razones que en los solares, le propusiese el Consejo las reglas y precauciones para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenar, y promover su cultivo, riego y plantío. Y á este fin, y al de otros puntos respectivos á contener el abuso de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices, impidiendo la circulacion de ellos, y causando otros graves perjuicios al Estado, acompañó á dicho decreto una copia con nueve artículos de los contenidos en la instruccion formada por la Junta de Estado.

ritorio de las villas eximidias, lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo 6 (5).

TITULO XXIV.

DE LOS MONTES Y PLANTÍOS, SU CONSERVACION Y AUMENTO.

LEY I.—Conservacion de los montes y plantíos para el bien comun de los pueblos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Burgos por pragm. de 28 de Octubre de 1496.

Mandamos, que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han seido y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra qualquier manera, los conserven para el bien y pro comun dellas, y no los talen ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar (1): y que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota, y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos queden para el pasto comun de los ganados; y las viñas y huertas, y plantas y edificios, que se puedan arrendar para Propios de Concejo. Y si á algunas destas dichas ciudades, villas y lugares pareciere que otra cosa conviniere, envíen ante Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entendiéremos que mas cumplidero sea á nuestro servicio, pro y bien comun del tal lugar: pero en quanto toca á los poyos y aximeces y esquinas, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra carta la execucion que se debe y pueda hacer de lo suso dicho: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (*Ley 7. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) Por R. O. de 31 de mayo de 1837 se reservó á los jefes políticos la facultad de conceder licencias para las cortas de monte, siendo de poca consideracion, y previas las formalidades que se dicen en ella.—«Los ayuntamientos, dice la L. de 8 de enero

(5) Por el capítulo 58. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene entre otros encargos, que si algun edificio ó casa amenazase ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa: disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta y tasacion, para que el comprador lo execute; y en los que fueren de mayorazgo, capellanias, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

(1) Por cédula de 1652, expedida con motivo de la concesion del servicio de Millones, se mandó entender tambien esta ley con los dueños particulares de montes; y que conforme á ella, y no en otra forma, se puedan hacer las talas y cortas. (*Ley 28. tit. 7. lib. 7. R.*)

de 1845, deliberan conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas; pero los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al jefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto.—Véanse los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 de la ordenanza de Montes de 1833, y el reglamento aprobado por R. D. de 26 de marzo de 1846.

LEY II.—Formacion de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos (a).

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragmat. de 21 de Mayo de 1518, mandada guardar en Valladolid año 537 pet. 81.

Porque somos informados por los procuradores del Reyno, en estas Córtes que mandamos celebrar este presente año, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desorden en los disipar; de que resulta, que no hay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña; y como á Nos pertenezca remediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos á todas las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos, y á cada una en su jurisdiccion, que por sus personas, y sin lo cometer á sus Tenientes, cesando justo impedimento, se junten con las personas que fueren diputadas por ellos, y los Regidores de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares; los quales mandamos, que elijan y nombren, así del Regimiento, como de otras personas ciudadanas expertas, y lo acepten so pena de privacion de sus oficios, y las otras penas que les pusieren; y así juntos vean por vista de ojos en que parte de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño y perjuicio que ser pueda de las labranzas: y así visto, que en la parte donde hobiere mejor disposicion se pongan y planten luego montes de encinas y robles y pinares, los que vieren que convienen, y son necesarios de se poner y plantar; segun lo que sufiere la calidad de la tierra, para que haya y crezca abasto de leña y madera, y abrigo para los ganados: y que ansimismo hagan poner en las riberas que hubiere en los términos de las dichas ciudades, villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes que les pareciere, salces y álamos, y otros árboles de que los vecinos se pueden aprovechar de la dicha leña y madera y pastos. Y ansimismo vean en que parte de los lugares de la tierra de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner otros montes y pinares: y visto, mandamos, que constriñan y apremien á los vecinos de los tales lugares en cuyo término pareciere plantar, que los pongan y planten dentro del término, y de la manera y so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la

presente les ponemos, y habemos por puestas: y que en los lugares, do no hobiere disposicion para plantar montes, hagan que se pongan y planten salces y álamos y otros árboles. Y mandamos, que den orden como los dichos montes y pinares y otros árboles, así los antiguos que tienen, como los que estan puestos y plantados, y se pusieren y plantaren de aquí adelante, se guarden y conserven, y que no se arranquen ni talen, ni saquen de cuajo; y que diputen las personas que fueren menester, para que tenga cargo de guardar los dichos montes, pinares y árboles á costa de los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, si los tuvieren, y no los teniendo, por la presente damos licencia y facultad á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, para que los maravedis que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas hubieren de haber, los echen por sisa ó por repartimiento, como mejor vieren; con tanto que se gasten en ella, y no en otra cosa alguna; y que los dichos salarios sean justos y moderados: con que mandamos, que por razon desta licencia no puedan echar ni repetir otros maravedis algunos de mas que lo que se montare en los dichos salarios de las guardas so las penas en que caen é incurreren los que echan semejantes sisas y repartimientos sin nuestra licencia y mandado. Y damos licencia á las dichas Justicias y Regidores, para que sobre la guarda y administracion de los dichos montes y pinares antiguos que tuvieren, y de los que nuevamente hubieren plantado, y pusieren y plantaren, puedan poner las penas necesarias; con tanto que, despues que los dichos montes y pinares y árboles fueren crecidos, el pasto comun dello quede libremente para siempre jamas para los ganados de los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares, y de los otros lugares y Concejos y personas particulares que tienen derecho de pacer en los dichos términos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que solian pagar. Y mandamos, que de lo que por las dichas Justicias y Regidores fuere ordenado sobre lo suso dicho para la dicha conservacion no pueda haber ni haya apelacion ni reclamacion para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, ni para otros Jueces algunos, sino que aquello se cumpla y execute segun y como fuere ordenado y mandado, segun dicho es: y esto porque así nos lo suplicaron los dichos Procuradores, y porque es bien universal al bien y pro comun de las dichas ciudades, villas y lugares. Y mandamos á las dichas nuestras Justicias y á cada uno en su jurisdiccion, que visiten una vez en cada un año por sus propias personas los dichos montes y pinares y árboles, así los antiguos como los nuevos, y los que plantaren de aquí adelante; y que executen las penas que fueren puestas á los lugares y personas que no pusieren ni plantaren los dichos montes y pinares dentro del término, en la manera que le fueren puestas, y por ellos les fuere mandado; y ansimismo las penas contenidas en las dichas ordenanzas, que así fueren hechas, en las personas y bienes de los